



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.	005
Fecha	2 de febrero de 2009
Páginas	3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 1 de 2009. “Por la cual se expiden normas relacionadas con la Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario”.	1
Resolución Externa No. 2 de 2009. “Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito”.	3

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

**RESOLUCION EXTERNA No. 1 DE 2009
(Enero 30)**

Por la cual se expiden normas relacionadas con la
Posición Bruta de Apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere
el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El párrafo 2 del artículo 3 de la Resolución Externa 4 de 2007 quedará así:

“Parágrafo 2. Las operaciones de futuros sobre tasa de cambio cuya compensación y liquidación se efectúe por medio de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte – CRCC-, se incluirán dentro del cálculo de la posición bruta de apalancamiento de que trata el presente artículo con sujeción a las siguientes reglas:

1. “Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:
 - a. “La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en futuros sobre tasa de cambio correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 20%.
 - b. “El valor absoluto de su posición propia en futuros sobre tasa de cambio, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 20%.
 - c. “El valor absoluto de la posición neta en futuros sobre tasa de cambio de los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC, y cuya liquidación respalda el intermediario, considerando las operaciones por cuenta propia y de terceros, ponderado por el 20%.
2. “Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como contrapartes no liquidadoras con acceso directo en las CRCC deberán incluir:

BANCO DE LA REPUBLICA

- a. “La sumatoria de los valores absolutos de las posiciones abiertas en futuros sobre tasa de cambio correspondientes a operaciones de sus terceros, sin compensar entre vencimientos, ponderada por el 20%.
- b. “El valor absoluto de su posición propia en futuros sobre tasa de cambio, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 20%.
- c. “Los intermediarios del mercado cambiario que actúen como terceros, deberán incluir el valor absoluto de sus posiciones abiertas en futuros sobre el tasa de cambio, sin compensar entre vencimientos, ponderado por el 20%.

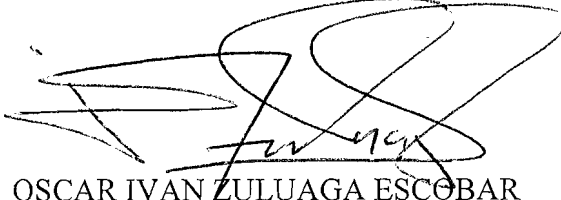
“Se entiende por contraparte liquidadora, aquélla que tiene acceso directo a una CRCC, a través de la cual la cámara acredita y debita las cuentas de efectivo y de valores con el propósito de compensar, liquidar y garantizar las operaciones aceptadas que se cumplan por su intermedio.

“Se entiende por contraparte no liquidadora aquella que tiene acceso directo a una CRCC y cuyas liquidaciones se hacen a través de una contraparte liquidadora.

“Se entiende por posición abierta el conjunto de operaciones aceptadas y no neteadas en una cuenta que están pendientes de liquidación”

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de su publicación y produce efectos desde el 1 de febrero de 2009.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días de mes de enero de dos mil nueve (2009).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 2 DE 2009

(Enero 30)

Por la cual se expiden normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2 de la Resolución Externa 5 de 2008 quedará así:

“Artículo 2o. REMUNERACIÓN. El encaje ordinario será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

“Las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 1o. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

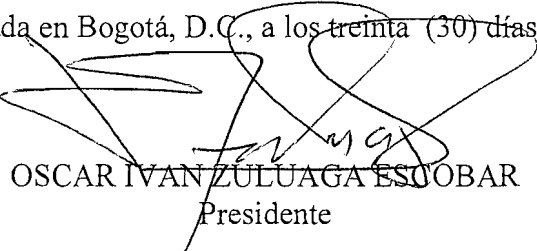
“La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido diario de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

“Solo se remunerará las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

“El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.”

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación y comenzará a aplicarse a partir de la bisemana de cálculo del encaje requerido que inicia el 4 de febrero de 2009.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil nueve (2009).


OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario